

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 01955 DE 29 ENE 2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. AUTO PIJAOS S.A.S"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"

SEGUNDO: Que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. AUTO PIJAOS S.A.S"

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 769 de 2002¹¹ de acuerdo con el cual: "[l]a vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte"¹².

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

SEXTO: Que, para efectos de la presente suspensión preventiva, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el Centro de Enseñanza

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

¹¹ "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

¹² Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que "[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación".

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte "[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros."

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. AUTO PIJAOS S.A.S"

Automovilística denominado **C.E.A. AUTO PIJAOS S.A.S.** con matrícula mercantil No. 80258 propiedad de la empresa **C.E.A. AUTO PIJAOS S.A.S.** con NIT. **900777940-8**, (en adelante **AUTO PIJAOS** o el Investigado).

SÉPTIMO: Que el 12 de noviembre de 2019, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS (en adelante **Consorcio para CEAS y CIAS**) allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado "*INFORME DE AUDITORIA DEL SISTEMA SICOV DEL CEA AUTOPIJAOS – 1 DE NOVIEMBRE DE 2019*"¹⁵, donde reportó los hallazgos encontrados durante la "*proceso de auditoría del sistema SICOV*" llevada a cabo el día 1 de noviembre de 2019, en las instalaciones de **AUTO PIJAOS**.

OCTAVO: Que el 09 de diciembre de 2019, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre¹⁶ comisionó personal de esta Superintendencia para llevar a cabo visita de inspección el día 10 de diciembre de 2019 a **AUTO PIJAOS**, cuyo objeto consistió en "*verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y técnico exigidos para el desarrollo de las funciones propias de Centro de Enseñanza Automovilística, así como los requisitos de habilitación del mismo*".

NOVENO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por el **Consorcio para CEAS y CIAS** y de la visita administrativa llevada a cabo por esta Entidad, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **AUTO PIJAOS**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(10.1) AUTO PIJAOS** entregó certificados de asistencia a personas que no habían asistido a las capacitaciones; en segundo lugar que presuntamente **(10.2) AUTO PIJAOS** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**); y en tercer lugar que presuntamente **(10.3)** se presentaron irregularidades en el actuar de **AUTO PIJAOS** que pusieron en riesgo a los usuarios y a terceras personas.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

10.1 Entrega de certificados a personas que no asistieron a capacitaciones.

10.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **AUTO PIJAOS**, entregó certificados de aptitud en conducción a personas que no se presentaron a tomar las clases teóricas para obtener la licencia de conducción.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte del Consorcio para CEAS y CIAS ¹⁷, se evidenció que durante el desarrollo de la auditoría del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), realizada el 1 de noviembre de 2019, dicho operador homologado procedió a validar el correcto uso del sistema SICOV en lo que respecta al ingreso y salida de los aprendices e instructores a las sesiones de formación teórico prácticas programadas por **AUTO PIJAOS** en la plataforma, motivo por el cual validó las clases programadas para el día 01 de octubre de 2019, seleccionando la sesión programada en el horario de 8:30 am a 10:30 am y la clase programada para el día 03 de octubre de 2019, seleccionando la sesión programada en el horario señalado anteriormente¹⁸.

La primera clase evaluada por el Consorcio para CEAS y CIAS correspondió a la "*[s]esión teórica No. 1: Realizada en el horario comprendido entre las 8:30 AM a 10:30 AM, correspondiente al módulo*

¹⁵ Radicado No. 20195605985622, obrante a folios 1 al 4 del Expediente.

¹⁶ Memorando No. 20198300137923, obrante a folio 5 del Expediente.

¹⁷ Obrante a folios 1 al 4 del Expediente.

¹⁸ Obrante a folio 2 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. AUTO PIJAOS S.A.S"

denominado **MARCO LEGAL 2** y llevada a cabo en el aula SALON DE TEORIA del centro de enseñanza automovilística"¹⁹.

De dicha clase, el Consorcio para CEAS y CIAS indicó lo siguiente: "Al momento de validar en el aplicativo SICOV se evidencia que para la sesión en curso se encontraba asignado como instructor la señora **LAURA ALEJANDRA SANCHEZ ROJAS** identificado con CC: 1.070.608.560 e igualmente agendó la asistencia de los siguientes aprendices:

NUMERO	NOMBRE	DOCUMENTO
1	ALVARO SMITH FIERRO MURILLO	1007788050
2	ANDRES FERNANDO MENDEZ LEAL	1108834300
3	CARLOS ALBERTO ZAPATA ROJAS	1116274572
4	DIEGO MORALES RONCANCIO	1106778062
5	EDWIN HENRY RODRIGUEZ DIAZ	1052382348
6	ESTEFANIA GUTIERREZ	1128390875
7	JHONNIS YAGUARA LOAIZA	93445667
8	JORGE DIOSIDES HIMBOL GONZALEZ	14203348
9	LILIANA RINCON PRADA	1106782854
10	NICOLAS MENDEZ MENDEZ	1001097883
11	OLMID PERDOMO ARIAS	1110178146
12	YUNNER EGIDIO CUELLAR ALAPE	1106790481

(...)"²⁰

Al mismo tiempo el Consorcio para CEAS y CIAS solicitó "(...) un reporte de la base de datos con el fin de verificar los registros fotográficos de los aprendices que en el sistema reportaron el ingreso a la sesión teórica con fotografía del rostro tras triple intento fallido de validación de identidad."²¹

Del informe solicitado por parte del Consorcio para CEAS y CIAS, este realizó las siguientes observaciones: "[a] analizar los registros de ingresos efectivos por registro fotográfico a la sesión teórica antes mencionada y que reposa en el sistema SICOV, se logra evidenciar que de los doce (12) aprendices inscritos en la plataforma que cursan la sesión formativa incluyendo al instructor, hubo aprendices que ingresaron a la clase utilizando como registro fotográfico un fondo inconsistente, diferente a la cara de la persona, como se puede percibir en la relación fotográfica adjunta; lo que constituye un presunta mala práctica en el uso del sistema pues, que cada aprendiz debió haber ingresado a la clase capturando la fotografía de su propia cara."²²

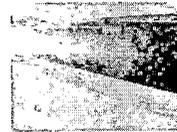
Para soportar las anteriores afirmaciones, el Consorcio aportó las siguientes imágenes:

Imagen No. 1. Fotografía tomadas a Jorge Diosides Himbol Gonzalez y a Liliana Rincon Prada por **AUTO PIJAOS**, para ingresar al módulo de "Marco Legal 2"²³.

Reporte Fotográfico Entrada



14203348-JORGE DIOSIDES-ENTRADA-01-10-2019-10-26-02



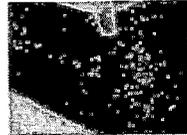
1106782854-LILIANA-ENTRADA-01-10-2019-10-28-05

Fuente: Base de Datos Plataforma SICOV - CEA AUTOPIJAOS-Reporte Fotográfico entrada a la sesión Marco Legal 2- en el horario de 8:30 AM a 10:30 AM.

Reporte Fotográfico salida



14203348-JORGE DIOSIDES-SALIDA-01-10-2019-12-15-07



1106782854-LILIANA-SALIDA-01-10-2019-12-17-57

Fuente: Base de Datos Plataforma SICOV - CEA AUTOPIJAOS-Reporte Fotográfico salida a la sesión Marco Legal 2- en el horario de 8:30 AM a 10:30 AM.

¹⁹ Ibidem.
²⁰ Ibidem.
²¹ Ibidem.
²² Obrante a folios 2 y 3 del Expediente.
²³ Obrante a folio 3 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. AUTO PIJAOS S.A.S"

De las anteriores imágenes, es posible establecer que **AUTO PIJAOS** el día 01 de octubre de 2019, registró en la plataforma que impartía clase en la franja horaria de 8:30 a.m. a 10:30 a.m., a personas que no se encontraban tomando clase en el aula reportada.

Ahora bien, la segunda clase evaluada por el Consorcio para CEAS y CIAS correspondió a la "[s]esión teórica Número 2: Realizada en el horario comprendido entre las 8:30 AM a 10:30 AM, correspondiente al módulo denominado **TALLER MECANICA 1** y llevada a cabo en el aula **SALON DE TEORIA** del centro de enseñanza automovilística."²⁴

El Consorcio Para CEAS y CIAS indicó lo siguiente respecto de la Sesión teórica Número 2: "Al momento de validar en el aplicativo **SICOV** se evidencia que para la sesión en curso se encontraba asignado como instructor la señora **LAURA ALEJANDRA SANCHEZ ROJAS** identificado con CC: 1.070.608.560 e igualmente agendó la asistencia de los siguientes aprendices:

NUMERO	NOMBRE	DOCUMENTO
1	JOSE GUSTAVO TAPIA GUZMAN	93120436
2	PEDRO FERNANDO DELGADO SIERRA	91493738
3	ALVARO SMITH FIERRO MURILLO	100778B050
4	OMAR VARON CARDENAS	80751780
5	DIEGO ALEJANDRO MOLINA RUIZ	1010145335
6	ANDRES FERNANDO MENDEZ LEAL	1108934300
7	OLMID PERDOMO ARIAS	1110178146
8	JORGE DIOSIDES HIMBOL GONZALEZ	14203348
9	CARLOS ALBERTO ZAPATA ROJAS	1116274572
10	ESTEFANIA GUTIERREZ	1128390875
11	LILIANA RINCON PRADA	1106782654
12	DIEGO MORALES RONCANCIO	1106778062

(...)"²⁵

Así mismo, el Consorcio para CEAS y CIAS procedió a solicitar "(...) un reporte de la base de datos con el fin de verificar los registros fotográficos de los aprendices que en el sistema reportaron el ingreso a la sesión teórica con fotografía del rostro tras triple intento fallido de validación de identidad."²⁶

Del reporte de bases de datos el Consorcio para CEAS y CIAS, manifestó lo siguiente: "[a] analizar los registros de ingresos efectivos por registro fotográfico a la sesión teórica antes mencionada y que reposa en el sistema **SICOV**, se logra evidenciar que de los doce (12) aprendices inscritos en la plataforma que cursan la sesión formativa incluyendo al instructor, hubo aprendices que ingresaron a la clase utilizando como registro fotográfico un fondo inconsistente, diferente a la cara de la persona, como se puede percibir en la relación fotográfica adjunta; lo que constituye un presunta mala práctica en el uso del sistema pues, que cada aprendiz debió haber ingresado a la clase capturando la fotografía de su propia cara."²⁷

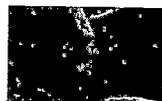
Para soportar las anteriores afirmaciones, el Consorcio aportó las siguientes imágenes:

Imagen No. 2. Fotografía tomadas a Jorge Diosides Himbol Gonzalez y a Liliana Rincon Prada por **AUTO PIJAOS**, para ingresar al módulo de "Taller Mecánica 1"²⁸.

Reporte fotográfico Entrada



14203348-JORGE DIOSIDES-
ENTRADA-03-10-2019-08-24-36



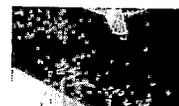
1106782654-LILIANA-
ENTRADA-03-10-2019-08-28-08

Fuente: Base de Datos Plataforma SICOV - CEA AUTOPIJAOS-Reporte fotográfico entrada a la Sesión Taller Mecánica 1- en el horario de 8:30 AM a 10:30 AM.

Reporte fotográfico salida



14203348-JORGE DIOSIDES-
SALIDA-03-10-2019-10-08-50



1106782654-LILIANA-
SALIDA-03-10-2019-10-10-52

Fuente: Base de Datos Plataforma SICOV - CEA AUTOPIJAOS-Reporte fotográfico salida a la Sesión Taller Mecánica 1- en el horario de 8:30 AM a 10:30 AM.

²⁴ Ibidem

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Obrante a folios 3 y 4 del Expediente.

²⁸ Obrante a folio 4 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. AUTO PIJAOS S.A.S"

Finalmente, el Consorcio para CEAS y CIAS realizó una nota aclaratoria del hallazgo encontrado indicando que: "[e]sta manera de ingreso solamente debería hacerse cuando los aprendices e instructores tienen problemas de validación de identidad o problemas dermatológicos en las huellas dactilares. El proceso consiste en la captura de una fotografía "viva" del rostro, cuando se superan los tres intentos en el escaneo de huellas sin tener un resultado exitoso."²⁹

De la anterior situación, se evidencia una posible irregularidad, ya que durante dos sesiones a los aprendices Jorge Diosides Himbol Gonzalez y Lilibiana Rincon Prada, les falló tres veces la toma de las huellas tanto en el ingreso a la sesión como en la salida, además, a los dos se les tomó registro fotográfico pero en ninguno aparece el rostro de quien asistió, tan solo aparecen unas imágenes sin que ninguna corresponda a una persona.

Así las cosas, presuntamente se evidencia una mala práctica por parte de AUTO PIJAOS, respecto del manejo de la información relacionada con la asistencia de los aprendices al curso para obtener la licencia de conducción.

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta en el RUNT de los aprendices Jorge Diosides Himbol Gonzalez y Lilibiana Rincon Prada, frente a los cuales AUTO PIJAOS reportó asistieron a la sesión de "MARCO LEGAL 2", el día 01 de octubre de 2019 y la sesión "TALLER MECÁNICA 1", el día 03 de octubre de la misma anualidad, encontrando lo siguiente:

Imagen No. 3. Consulta realizada en el RUNT, respecto del señor Jorge Diosides Himbol Gonzalez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14203348 y con Certificado No. 16806220 expedido el día 07 de noviembre de 2019.

NOMBRE COMPLETO	JORGE DIOSIDES HIMBOL GONZALEZ		
DOCUMENTO	C.C. 14203348	ESTADO DE LA PERSONA	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO	Número de inscripción	2165303
FECHA DE INSCRIPCIÓN	18/01/2010		

- Licencia(s) de conducción
- Multas e infracciones
- Información solicitudes rechazadas por SICOV
- Información Certificados Médicos
- Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
- Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16806220	C.E.A. AUTO PIJAOS	07/11/2019	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Información solicitudes

Imagen No. 4. Consulta realizada en el RUNT, respecto de la señora Lilibiana Rincon Prada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1106782654 y con Certificado No. 16785686 expedido el día 29 de octubre de 2019.

NOMBRE COMPLETO	LILIANA RINCON PRADA		
DOCUMENTO	C.C. 1106782654	ESTADO DE LA PERSONA	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO	Número de inscripción	19002800
FECHA DE INSCRIPCIÓN	31/05/2019		

- Licencia(s) de conducción
- Multas e infracciones
- Información solicitudes rechazadas por SICOV
- Información Certificados Médicos
- Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
- Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
16785686	C.E.A. AUTO PIJAOS	29/10/2019	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Información solicitudes

²⁹ Obrante a folio 4 del Expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. AUTO PIJAOS S.A.S"

Del análisis de las imágenes es posible ver que **AUTO PIJAOS**, presuntamente otorgó certificado de asistencia a aprendices que presuntamente, no comparecieron por lo menos a una de las clases de formación teórica.

10.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 10.1, se tiene que **AUTO PIJAOS**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que había reportado al RUNT, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando estos presuntamente no asistieron a las clases teóricas.

10.3 Irregularidades que pusieron en riesgo a los usuarios y a terceras personas.

10.3.1 Hallazgo de impresiones dactilares en parafina.

Del material probatorio recaudado en la visita de inspección adelantada el día 10 de diciembre del 2019, en compañía de la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA, esta Dirección encontró que **AUTO PIJAOS**, conservaba dentro de sus instalaciones una bolsa con cierre hermético y cartones con impresiones dactilares en parafina correspondientes a huellas de la mano izquierda y derecha de diferentes personas, las cuales se encontraban individualizadas con nombres y números de identificación, sin señalar si se trataba de alumnos o de instructores.

A continuación, se evidencia el registro fotográfico de la situación señalada:

Imagen No. 5. Impresiones dactilares del señor Sebastián Cobo, encontradas en las instalaciones de **AUTO PIJAOS**²⁹.

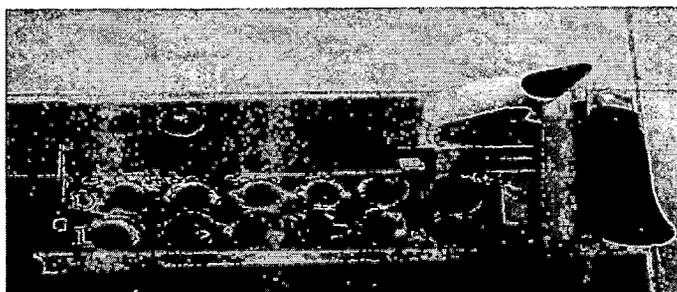
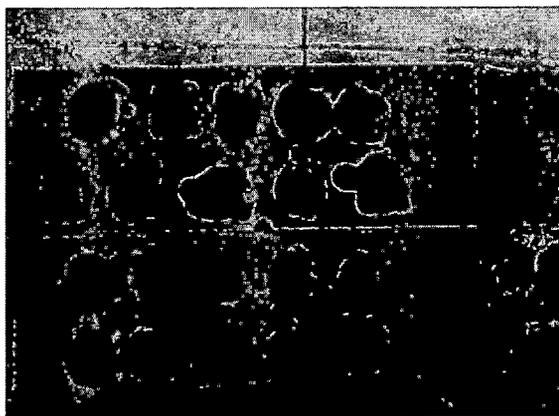


Imagen No. 6. Impresiones dactilares de una persona no identificada, encontradas en las instalaciones de **AUTO PIJAOS**³⁰



²⁹ Obrante en medio magnético (CD) a folio 81 del expediente.

³⁰ Ibídem

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. AUTO PIJAOS S.A.S"

Imagen No. 7. Impresiones dactilares de una persona no identificada, encontradas en las instalaciones de AUTO PIJAOS ³¹

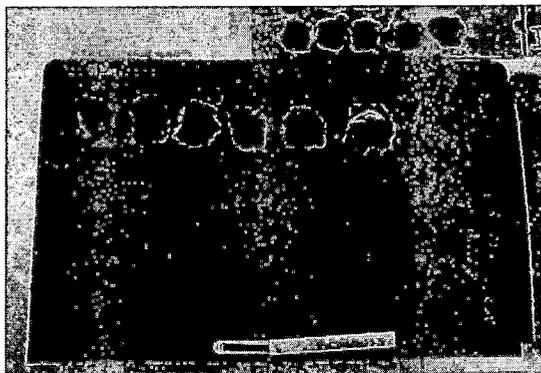


Imagen No. 8. Impresiones dactilares de una persona no identificada, encontradas en las instalaciones de AUTO PIJAOS ³²

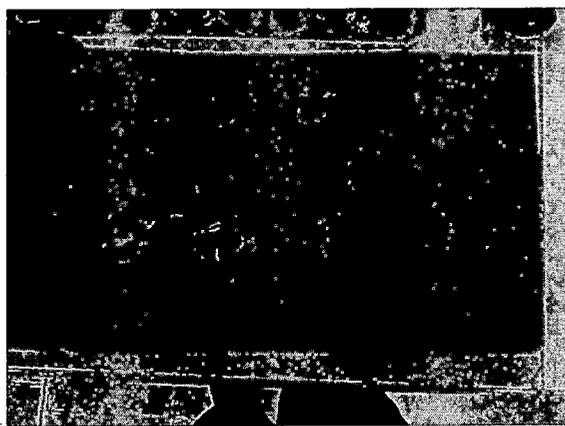
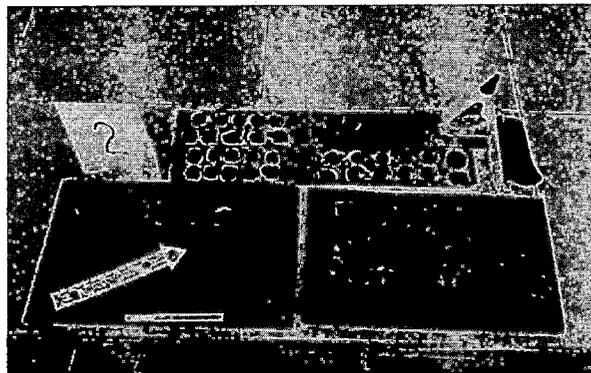


Imagen No. 9. Impresiones dactilares de una persona no identificada, encontradas en las instalaciones de AUTO PIJAOS ³³



Como consecuencia de lo señalado, presuntamente se configura un riesgo para los usuarios en la medida en que **AUTO PIJAOS**, no asegura que el proceso de formación y certificación de sus alumnos sea cumplido de manera adecuada, particularmente en lo que respecta a la asistencia a la capacitación, puesto que al tener las impresiones dactilares de personas, que pueden ser tanto instructores como alumnos, plasmadas en parafina dentro de sus instalaciones, se permite posiblemente que el registro de estas personas no sea veraz, en la medida en que cualquiera puede sustituirlas durante el proceso de formación.

De la misma manera, **AUTO PIJAOS**, presuntamente no asegura que la formación académica se imparta atendiendo a la intensidad horaria tanto teórica como práctica requerida, puesto que es posible que los

³¹ Ibidem

³² Ibidem

³³ Ibidem

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. AUTO PIJAOS S.A.S"

alumnos reciban su certificación sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin y bajo reportes al RUNT que no corresponden a la realidad, faltando de esta manera al objetivo mismo del proceso de formación tendiente a asegurar que quienes obtienen su certificado académico y consecuente obtención de la licencia de conducción, son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos de la actividad de conducción.

DÉCIMO PRIMERO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **AUTO PIJAOS**, pudo configurar una trasgresión a los numerales 8, 4 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

11.1 Caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **AUTO PIJAOS** incurrió en: (i) la expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios, conducta descrita por el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al RUNT, comportamiento indicado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, (iii) la puesta en riesgo a los usuarios y a terceras personas, situación señalada en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **AUTO PIJAOS** presuntamente certificó a usuarios que se demostró no asistían a los cursos, incumpliendo así con la totalidad de los programas, su intensidad horaria y los demás requisitos exigidos para culminar el curso. La segunda situación, corresponde a que **AUTO PIJAOS** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el RUNT, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases teóricas para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos. Finalmente, la tercera situación, se presenta respecto de las irregularidades encontradas en el establecimiento de **AUTO PIJAOS**, al contar con impresiones dactilares en parafina de estudiantes y/o instructores, poniendo en riesgo a los usuarios y a terceras personas.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **AUTO PIJAOS** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística.

9.2 Imputación

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **AUTO PIJAOS** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 8, 4 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 10.1, se evidencia que **AUTO PIJAOS**, presuntamente expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. AUTO PIJAOS S.A.S"

El referido numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario."

Así mismo, los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

"Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

1. Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.

4. Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.

11. Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.

13. Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas."

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 10.2, se evidencia que **AUTO PIJAOS**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. AUTO PIJAOS S.A.S"

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este."

Así mismo, los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

"Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

13. Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

15. Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT."

Finalmente, el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, estipula:

"6. Proceso de formación y certificación académica. (...)

6.3. Decisión sobre la certificación académica. (...)

6.3.3. Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)"

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. AUTO PIJAOS S.A.S"

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 10.3, se evidencia que **AUTO PIJAOS**, presuntamente puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas con sus irregularidades, al contar con impresiones dactilares en parafina dentro de sus instalaciones, transgrediendo así el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el Centro de Enseñanza Automovilística **C.E.A. AUTO PIJAOS S.A.S.** con matrícula mercantil No. 80258 propiedad de la empresa **C.E.A. AUTO PIJAOS S.A.S.** con **NIT. 900777940-8**; por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los numerales 8, 4, y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del el Centro de Enseñanza Automovilística **C.E.A. AUTO PIJAOS S.A.S.** con matrícula mercantil No. 80258 propiedad de la empresa **C.E.A. AUTO PIJAOS S.A.S.** con **NIT. 900777940-8.**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística C.E.A. AUTO PIJAOS S.A.S"

ARTÍCULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER al el Centro de Enseñanza Automovilística **C.E.A. AUTO PIJAOS S.A.S.** con matrícula mercantil No. 80258 propiedad de la empresa **C.E.A. AUTO PIJAOS S.A.S.** con **NIT. 900777940-8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, ubicada en la Calle 63 Número 9A - 45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



01955

29 ENE 2020

ADRIANA OTERO MÁRQUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

C.E.A. AUTO PIJAOS S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 8 No. 8 - 33 Barrio centro
Espinal, Tolima

Proyectó: FLB 
Revisó: MQB 

³⁴**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: C.E.A. AUTO PIJAOS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : ESPINAL

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 80258
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 03 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 19 DE 2019
ACTIVO VINCULADO : 94,500,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 8 NO. 8-33 BRR CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73268 - ESPINAL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3123730669
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTE
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTE
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 cea.safetycar@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
ACTIVIDAD PRINCIPAL P8551 - FORMACION ACADEMICA NO FORMAL

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES
:

***** NOMBRE DEL PROPIETARIO :** C.E.A. AUTO PIJAOS S.A.S
NIT : 900777940-8
MATRICULA : 80257
FECHA DE MATRICULA : 20141003
FECHA DE RENOVACION : 20190319
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE ESPINAL Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 17 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: C.E.A. AUTO PIJAOS S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900777940-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : IBAGUE
DOMICILIO : ESPINAL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 80257
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 03 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 19 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 94,500,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 8 NO. 8-33 BRR CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73268 - ESPINAL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3166208963
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTO
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTO
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cea.safetycar@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 8 NO. 8-33 BRR CENTRO
MUNICIPIO : 73268 - ESPINAL
TELÉFONO 1 : 3166208963
CORREO ELECTRÓNICO : cea.safetycar@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8551 - FORMACION ACADEMICA NO FORMAL

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : C.E.A. AUTO PIJAOS
MATRICULA : 80258
FECHA DE MATRICULA : 20141003
FECHA DE RENOVACION : 20190319
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 8 NO. 8-33 BRR CENTRO
MUNICIPIO : 73268 - ESPINAL
TELEFONO 1 : 3123730669
CORREO ELECTRONICO : cea.safetycar@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8551 - FORMACION ACADEMICA NO FORMAL
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 94,500,000

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE OCTUBRE DE 2019, INSCRITO EN ESTA CAMARA BAJO EL NO. 11424 DEL LIBRO IX, EL 17 DE DICIEMBRE DE 2019, CARLOS ALBERTO ROMERO CAMPOS PRESENTA RENUNCIA IRREVOCABLE AL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL EN LA SOCIEDAD C.E.A. AUTO PIJAOS S.A.S.

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE ESPINAL Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320043511



Bogotá, 29/01/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Cea Auto Pijaos SAS
CALLE 8 NO 8 - 33 BARRIO CENTRO
ESPINAL - TOLIMA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

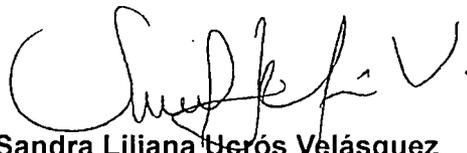
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 1955 de 29/01/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\l\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

Bogotá, 06/02/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20205320061871



20205320061871

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Cea Auto Pijaos SAS
CALLE 8 NO 8 - 33 BARRIO CENTRO
ESPINAL - TOLIMA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1955 de 29/01/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**